



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

### Nº 00007-2021-PRODUCE

Lima, 09 de febrero de 2021

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Valenzuela Lara contra la Carta Nº 00000374-2020-PRODUCE/OGRH y el Informe Nº 00000296-2020-PRODUCE/OARH, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe Nº 0000087-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2020, con Registro Nº 00094670-2020-E, el señor Rómulo Valenzuela Lara, titular de pensión de cesantía del Decreto Ley Nº 20530 a cargo del Ministerio de la Producción, interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 00000374-2020-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH que contiene el Informe Nº 00000296-2020-PRODUCE/OARH, en el cual la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la OGRH concluye que, de conformidad con lo previsto en el Artículo Único de la Ley Nº 27321, Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, el derecho del pensionista Rómulo Valenzuela Lara, para solicitar el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de quien en vida fue su progenitora, doña Mercedes Manuela Lara viuda de Valenzuela, ha prescrito, por lo que la solicitud no resulta atendible;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley Nº 27444, y ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de dicho TUO de la citada Ley, por lo que corresponde el trámite respectivo;

Que, según información contenida en el expediente administrativo, con fecha 26 de noviembre de 2020, el señor Rómulo Valenzuela Lara ha solicitado el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre Mercedes Manuela Lara Vda. de Valenzuela, fallecida el 09 de abril de 2016, adjuntando el Acta de Defunción de su señora madre, la Partida de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6LDBSQW7

Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad del recurrente, y los documentos de MAPFRE por que adquirió una póliza del “Seguro Master” a favor de su señora madre;

Que, estando a la solicitud formulada, la Oficina General de Recursos Humanos notifica la Carta N° 00000374-2020-PRODUCE/OGRH el 07 de diciembre de 2020, y copia autenticada del Informe N° 00000296-2020-PRODUCE/OARH el 10 de diciembre de 2020, en cuyo análisis se evidencia que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, debido a que el señor Rómulo Valenzuela Lara presentó su solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio derivado del deceso de su señora madre, acontecido el 09 de abril de 2016 conforme consta en el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurrido el hecho; por lo que, la solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio presentada por el pensionista no resulta atendible;

Que, la Oficina de Administración de Recursos Humanos sustenta lo indicado en el Informe N° 00000296-2020-PRODUCE/OARH, entre otros, en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil sostiene que: “(...) *En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)*”, comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, al no encontrarse conforme con el contenido de la Carta N° 00000374-2020-PRODUCE/OGRH y el Informe N° 00000296-2020-PRODUCE/OARH, el recurrente interpuso recurso de apelación contra estos documentos, manifestando, entre los aspectos que fundamentan su impugnación, los siguientes:

1. La acción por el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio no caduca por ser de naturaleza alimentaria y de afectación continuada, acorde a lo establecido en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00954-2017-PA/TC.
2. La Ley N° 27321, Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral no es aplicable en materia de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, en el ámbito de los pensionistas.
3. La aplicación analógica de la Ley N° 27321, cuando no haya normas que regulen el supuesto de hecho, se encuentra prohibida por el numeral 139.9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de manera restrictiva y perjudicial para el ejercicio de los derechos, contraviene concretamente el principio de inaplicabilidad de las normas que restringen derechos.
4. En aplicación de los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponde que su pedido sea aceptado ya que el plazo para solicitar su derecho no ha prescrito y cumple con las exigencias de ley.

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes se advierte que, la materia controvertida en el presente procedimiento recursivo está referida a determinar si el Ministerio de la Producción denegó, al recurrente, el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio solicitado de conformidad con la normatividad legal vigente;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6LDBSQW7

Que, mediante el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho, en el Principio de Legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en adelante el Reglamento de la Carrera Administrativa, prevé que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, asimismo, el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa regula, respecto del **subsidio por fallecimiento**, lo siguiente: *“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”*;

Que, artículo 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa, sobre el **subsidio por gastos de sepelio**, norma lo siguiente: *“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”*;

Que, por su parte, el artículo 149 del Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone que el personal cesante de la entidad, entre otros, tendrá acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan;

Que, el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, respecto al punto 1 de los aspectos que sustentan la impugnación, se debe mencionar que, según el recurrente la acción de otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio no caduca por su naturaleza alimentaria y de afectación continuada, acorde a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 00954-2017-PA/TC); sin embargo, cabe precisar que no existe normatividad que disponga que el otorgamiento de dicho subsidio es de carácter alimentario y afectación continuada, y que por ello la acción para su otorgamiento no caduca, razón por la cual, en cumplimiento del Principio de Legalidad precitado, no es factible otorgar el subsidio en mérito a dicha calificación, ya que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. Como afirma el autor Juan Carlos Morón Urbina en el Tomo I de sus *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, *“Los sujetos de Derecho Público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. (...) O sea, para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”*. (Página 73);

Que, asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237 dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, calidad que no ha sido conferida a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00954-2017-PA/TC invocada por el recurrente, por lo que no sería de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6LDBSQW7

obligatoria aplicación en el presente caso; máxime, si de su revisión se colige que en ella no se analiza ni emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, sobre la base de la Ley N° 27321; contrariamente, en dicha Sentencia el derecho al subsidio ya ha sido reconocido, cuestionándose el pago en monto inferior y distinto al que legalmente correspondería;

Que, respecto al punto 2 de los aspectos que fundamentan la impugnación, en el cual el recurrente indica que la Ley N° 27321 no es aplicable a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, en el ámbito de los pensionistas, cabe puntualizar que el apelante no ha sustentado con norma expresa la exoneración del plazo de prescripción, en dicha materia, para los pensionistas; contrariamente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de múltiples Informes Técnicos, afirma que el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se sujeta al plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321; en esa orientación, la Sala Plena del Tribunal de SERVIR ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM tales como subsidios, bonificaciones, remuneraciones, reincorporaciones, aguinaldos, entre otros, cuyos numerales 30 y 31 constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, siendo que el primero de ellos prevé lo siguiente: “30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo”;

Que, respecto al punto 3 de los aspectos que sustentan la impugnación, referido a la prohibición de la aplicación analógica de la Ley N° 27321 aludida por el recurrente, por contravenir el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concretamente el principio de inaplicabilidad de las normas que restringen derechos; corresponde indicar que, la denominación analógica es una técnica jurídica que se utiliza para salvar una laguna de ley, es decir, para que proceda la analogía debe haber una laguna legal para el caso a decidir, una igualdad jurídica esencial entre el supuesto de hecho de la norma existente y el de la cuestión planteada y no regulada. Sin embargo, en el presente caso, la aplicación de la Ley N° 27321 no obedece a la analogía, toda vez que dicha Ley establece el plazo de prescripción específicamente para las acciones derivadas de la relación laboral, es decir de derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros, conforme establece la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal de SERVIR, que contiene precedentes administrativos de observancia obligatoria ya enunciados. Además, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, previsto en el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la cual ejerce al Poder Judicial de manera exclusiva, no siendo de aplicación en sede administrativa;

Que, respecto al punto 4 de los aspectos de la impugnación, a través del cual el recurrente señala que en aplicación de los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su pedido ha de ser estimado ya que el plazo para solicitar su derecho no ha prescrito y cumple con las exigencias de ley, corresponde puntualizar que, en el numeral 12 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, cuyo numeral 30 constituye precedente obligatorio, se cita al autor Marcial Rubio Correa, quien se pronuncia sobre la “Prescripción Extintiva” en los términos siguientes: “*institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales*”; siendo que su fundamento básico radica en razones de orden público

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial (2003). *Prescripción y caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Volumen VII de Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P.13.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6LDBSQW7

expresadas, según asevera el autor Fernando Vidal Ramírez, también citado, en “*la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes.*”<sup>2</sup>;

Que, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1289-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que recoge los fundamentos del Informe Técnico N° 710-2018-SERVIR/GPGSC, de los cuales, corresponde destacar los siguientes:

- “2.3 Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.*
- 2.4 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.*
- 2.5 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral”*
- 2.6 Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR(TSC (publicada en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321”.*

Que, igualmente, el numeral 2.11 del Informe Técnico N° 001417-2020-SERVIR- GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción del derecho a solicitar subsidio por fallecimiento y/o gastos de sepelio, también señala lo siguiente: “*Es importante señalar que el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias no han delimitado un plazo durante el cual el servidor pueda solicitar a la entidad el otorgamiento de los subsidios en mención. Siendo así, es factible afirmar que estos beneficios se sujetan al plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321*”;

Que, de los actuados se ha constatado que, efectivamente, la solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio ha sido presentada por el recurrente el 26 de noviembre de 2020, es decir, cuatro (04) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días después del fallecimiento de su señora madre Mercedes Manuela Lara viuda de Valenzuela, acaecido el 09 de abril de 2016 según consta en el Acta de Defunción expedida por el RENIEC, por lo que se ha configurado la prescripción extintiva, razón por la cual, estando a los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000296-2020-PRODUCE/OARH, emitido por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, la solicitud de otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, no resulta atendible;

Que, de acuerdo a lo establecido por los literales b) y o) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Secretaría General tiene la función de conducir, coordinar y supervisar la gestión de los sistemas administrativos del Ministerio, en el marco de las disposiciones que emiten los órganos rectores de los mismos; así como, de resolver recursos como instancia administrativa, en materias de sus competencias o aquellas que le hayan sido delegadas;

<sup>2</sup> Vidal Ramírez, Fernando (2006). Prescripción extintiva y caducidad. Lima, Gaceta Jurídica, p.108.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://e.documentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6LDBSQW7

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, la solicitud ha sido presentada excediendo el plazo de cuatro (04) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, con lo que opera la prescripción no solo por el mero transcurso del tiempo sino por la falta de ejercicio del derecho dentro del plazo previsto; por lo que, no habiendo desvirtuado el recurrente los argumentos esgrimidos en los impugnados, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Valenzuela Lara contra la Carta N° 00000374-2020-PRODUCE/OGRH que contiene el Informe N° 00000296-2020-PRODUCE/OARH debe ser desestimado, deviniendo en infundado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-201-PRODUCE que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rómulo Valenzuela Lara contra la Carta N° 00000374-2020-PRODUCE/OGRH que contiene el Informe N° 00000296-2020-PRODUCE/OARH, ambos de fecha 07 de diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que se remitan los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el portal institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA**  
Secretario General